**Informe Legislación Nacional Seguridad Privada**

**Países de América del Sur**

**ÍNDICE DE CONTENIDOS**

[Introducción 1](#_Toc407199159)

1. [Análisis 2](#_Toc407199160)
2. [Ámbito de aplicación de las leyes 4](#_Toc407199161)
3. [Autorización de Funcionamiento y Licencia 9](#_Toc407199162)
4. [Selección y entrenamiento 1](#_Toc407199163)2
5. [Actividades prohibidas y permitidas 1](#_Toc407199164)5
6. [Reglas para la adquisición de armas de fuego](#_Toc407199165) 17
7. [Uso de la fuerza y armas de fuego 2](#_Toc407199166)0
8. [Rendición de cuentas y reparación 2](#_Toc407199167)2
9. [Ratificación de instrumentos internacionales sobre mercenarios](#_Toc407199168) 25
10. [Conclusiones 2](#_Toc407199169)6

**Informe Legislación Nacional Sobre Seguridad Privada en Países de América del Sur\***

# Introducción

Tal como se ha hecho en los dos años anteriores, en los Informes al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/45 y A/HRC/27/50), el Grupo de Trabajo ha continuado la labor de análisis comparado de las legislaciones nacionales relativas a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), convencido de la necesidad de estudiar los distintos enfoques legislativos sobre la materia, a fin de evaluar la idoneidad de estas normas en la protección de los derechos humanos, desde una perspectiva preventiva, de control y reparación de las víctimas. En este contexto, se ha avanzado en los análisis de la legislación de nuevas regiones con el propósito de identificar aspectos comunes, vacíos legales y buenas prácticas en estas legislaciones. El Grupo de Trabajo desea agradecer a todos los Estados miembros que han facilitado las leyes y reglamentos pertinentes. Tras la primera y segunda fase de la investigación, centradas en muestras de países de habla inglesa (A/HRC/24/45, párrafos 19 a 52) y de habla francesa en África, y un grupo de países de Asia (A/HRC/27/50), el presente informe aborda el análisis y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la legislación nacional en países de América del Sur.

El informe aborda la legislación existente en ocho países de América del Sur: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Argentina; aunque en este último caso se analiza la regulación de la Provincia de Buenos Aires, ya que siendo un Estado federado la regulación de los servicios de seguridad privada es competencia de las Provincias y el país no cuenta con una norma nacional. Brasil, que también es un Estado federado, sí cuenta con una regulación de carácter nacional. Los análisis consideran las normas especiales que regulan las actividades de las EMSP, y sus reglamentos, cuando cuentan con ellos. Excepcionalmente se revisaron las leyes sobre el control de armas y municiones, en su parte pertinente, cuando las leyes de seguridad privada se remiten a ellas. En casos como el de Uruguay se seleccionó sólo las normas fundamentales -que establecen definiciones, normas de autorización y licencias, regulan operaciones, control y fiscalización-, en atención a la dispersión de reglas vigentes y diferencias de rango de las mismas[[1]](#footnote-1).

# Análisis

Los aspectos analizados son, el ámbito de aplicación de la ley, el otorgamiento de autorización y licencias de funcionamiento, registros exigidos, la selección y formación, las actividades prohibidas y permitidas, las reglas para la adquisición de armas, la tenencia y uso de armas de fuego; también se indagan las normas sobre la rendición de cuentas y la existencia de mecanismos de reparación de las víctimas de violaciones de derechos de parte de los prestadores de servicios de seguridad privada. Finalmente, se observa si los Estados han ratificado la Convención sobre la utilización, entrenamiento, financiación y utilización de mercenarios, en un escenario con ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la materia en la Región.

Las normas consideradas en el presente informe son: en Bolivia, la Ley Orgánica de la Policía Nacional N° 734/1995; el Reglamento para empresas de seguridad privada, R.S. N° 222544/2004; Resolución de Comando 324/2002 de la Policía Nacional que crea el Departamento de Control de Empresas de SP (DENCOES). En Brasil, la Ley N° 7. 102/1983, que regula principalmente la seguridad privada en caso de las entidades financieras; la Portaria Nº 3.233/2012-DG/DPF[[2]](#footnote-2), que detalla las reglas de funcionamiento y operación de las empresas de seguridad privada armadas y no armadas. En Buenos Aires, Argentina, la Ley N° 12.297/ 1999 sobre Actividades de las personas jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada; Decreto N° 1897/2002 que reglamenta la ley sobre seguridad privada. En Chile, el Decreto Ley N° 3.607/1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados; el Decreto Supremo N° 1.773/1994, Reglamento del D.L. 3.607; el Decreto Supremo N° 93/85, Reglamento del artículo 5° Bis del D.L. 3.607. En Colombia, el Decreto N° 356/1994, que expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada; Decreto 2187/2001, que reglamenta el Estatuto de Vigilancia y seguridad privada; Decreto N° 2355/2006, que modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; Decreto N° 2535/1993 sobre armas, municiones y explosivos; Decreto 2974/1997 por el cual se reglamentan los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada. En Ecuador, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada N° 012/2003, publicada en el Registro Oficial N° 130/2003; el Reglamento a la Ley de vigilancia y seguridad privada, Decreto 1181 de 17-07-08. En Perú, la Ley N° 28.879/2006 de servicios de seguridad privada, vigente desde 2011; y el Decreto Supremo N° 003/2011-IN, que reglamenta la Ley de SP. En Uruguay, el Decreto N° 275/1999 que dicta normas que regulan los servicios prestados por personas privadas, físicas, y/o jurídicas; Decreto N° 237/2004, que modifica la normativa que rige la actividad de Seguridad Privada (Decreto 275/99) incluyéndose en la misma a la actividad desarrollada por quienes producen o importan la tecnología que es aplicada en los distintos sistemas de seguridad.

En la mitad de los casos las normas tienen rango de ley, expedidas con la intervención del poder Legislativo; en otros la situación es distinta. En Colombia el Decreto N° 356 -como la mayoría de normas asociadas a la SP- fue expedido por el Presidente de la República con la firma de su Ministro de Defensa[[3]](#footnote-3); Uruguay, cuenta con un Decreto principal también expedido por las autoridades del Ejecutivo; y, Bolivia sólo cuenta con la regulación contenida en un reglamento emitido por Resolución Suprema, siendo la Ley Orgánica de la Policía Nacional la que refiere genéricamente a estas actividades en el artículo 136. En Chile la norma central es un Decreto Ley, norma propia del período de dictadura[[4]](#footnote-4) -de anormalidad constitucional-, dictada por el Ejecutivo sobre materias propias de una Ley, sin intervención del Poder Legislativo en ese entonces disuelto. Todos los casos examinados cuentan con un reglamento que detalla la aplicación de la norma sustantiva. Algunos países como Colombia, Chile y Uruguay presentan una diversidad de normas que se han ido generando y complementando con otras más específicas en el tiempo -modificaciones y adiciones, lo que hace algo más compleja su arquitectura legal.

# Ámbito de aplicación de las leyes

Todas las normativas abordan los tipos y modalidades de servicios de seguridad privada y las personas que pueden realizarlas, señalando los requisitos que deben cumplirse para ello. Sin embargo, hay notorias diferencias en cuanto a las precisiones contenidas y la profundidad con que son abordados los distintos aspectos. En los siete países de América del Sur y la Provincia de Buenos Aires, la regulación trata las prestaciones de seguridad privada de carácter civil o doméstico, propias del ámbito de la seguridad pública en el territorio nacional. No hay normas aplicables más allá de las fronteras nacionales; la extraterritorialidad no tiene menciones. Tampoco se regula la exportación o importación de servicios de seguridad privada[[5]](#footnote-5).

Las normas no regulan los servicios militares de seguridad privada ni hacen mención a las compañías militares y de seguridad privada. En Colombia, el Decreto N° 356 establece los “servicios especiales de vigilancia y seguridad privada”, los que podrían tener un carácter militar, aun cuando no se les denomina de esa forma. En efecto, se trata de aquellos que autoriza la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en forma “expresa, taxativa y transitoria” y que realizan personas jurídicas “para proveer su propia seguridad en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad”[[6]](#footnote-6); estos servicios pueden ser autorizados para emplear armas de fuego de *uso restringido[[7]](#footnote-7)*, así como técnicas y procedimientos distintos de otros servicios. Los aprueba el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia -órgano de control- puede ejercer un control permanente sobre ellos. Considerando la situación especial vivida por Colombia en razón de la guerrilla y el crimen organizado, esta actividad de seguridad privada podría estar cercana a las actividades de carácter militar.

*Tipos de servicios o actividades, modalidades de las prestaciones de seguridad privada (SP):*

En términos generales, las prestaciones de seguridad privada son la vigilancia y protección de bienes y personas -incluidos los espectáculos públicos-, escoltas personales, detectives o investigaciones privadas, consultoría, servicios de tecnología de vigilancia y alarmas, comercialización de equipos para vigilancia y seguridad privada, transporte de valores. Entre los servicios de seguridad privada también se considera el de formación y capacitación de los agentes que desempeñan estas funciones. En el caso del transporte de valores la Ley 12.297/1999 de Buenos Aires sólo incluye el transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, y exceptúa el transporte de caudales.

Algunas regulaciones clasifican los servicios de seguridad privada según si se realizan con armas o sin armas, como es el caso de Colombia[[8]](#footnote-8) que establece que los servicios o prestaciones que pueden realizar las personas naturales son sin armas; otros, como Ecuador, las clasifican en modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, e investigación privada[[9]](#footnote-9). En todo caso, la tendencia es a permitir prestaciones con y sin armas. En Bolivia no pueden portar armas. A las prestaciones señaladas se suman algunas particulares, como ocurre en la Ley de Buenos Aires que además considera entre las actividades de seguridad privada la obtención de evidencias en cuestiones civiles o para incriminar o des-incriminar a una persona, siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito y tales servicios sean contratados en virtud de interés legítimo en el proceso penal[[10]](#footnote-10).

Algunas regulaciones también reconocen los servicios de SP que se establecen al interior de una entidad para proveer su propia seguridad. Así ocurre en Colombia con los departamentos de seguridad que se establecen al interior de una empresa o entidad de derecho público o privado para proveer la vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma; también deben establecer departamento de seguridad las personas naturales que pretendan organizar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego para su propia protección[[11]](#footnote-11). También están los Servicios Especiales de Vigilancia y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y SP que proveen su propia seguridad. Chile, por su parte, establece la obligación de mantener servicios propios de *vigilantes privados* a las entidades bancarias o financieras, entidades públicas, empresas de transporte de valores, empresas estratégicas[[12]](#footnote-12) y servicios de utilidad pública que la autoridad determine, u otras autorizadas; los *vigilantes* son los únicos que pueden, y deben, portar armas de fuego y son trabajadores dependientes de la entidad en la que prestan servicios. En esta misma lógica, la norma de Perú refiere a los “servicios de protección por cuenta propia”, organizados por cualquier entidad pública o privada para cubrir sus propias necesidades de seguridad interna y con personal vinculado laboralmente a la misma.

En cuanto a los Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos, la mayoría no los menciona. Las excepciones son Perú, Brasil y Colombia[[13]](#footnote-13); el primero al prohibir las actividades mercenarias en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Tratados y Acuerdos internacionales vigentes; el segundo, en la norma (Portaria) de 2012 hace mención a los derechos humanos en diversas ocasiones, en especial en los anexos dedicados a los contenidos de la formación; y, Colombia, en los *considerandos* del Reglamento de los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, donde señala que “es imperativo que los ciudadanos cuenten con cauces legales adecuados para el ejercicio de sus derechos constitucionales, que garanticen y preserven de manera efectiva la observancia de la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, la ley y las normas vigentes”[[14]](#footnote-14). En cuanto al derecho internacional humanitario, la única mención se encuentra en el reglamento de Colombia sobre los mencionados servicios especiales y servicios comunitarios, al disponer que entre sus deberes y obligaciones está informar oportunamente a las autoridades competentes cuando en el ejercicio de la actividad tomen conocimiento de la comisión de actos delictivos, violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario[[15]](#footnote-15).

*Desde el punto de vista de los prestadores de servicios:*

Chile, Colombia, Perú y Uruguay reconocen como prestadores de servicios de seguridad privada tanto a las personas naturales como jurídicas. La seguridad privada en el transporte de valores corresponde siempre a personas jurídicas. El Decreto N° 356 de Colombia limita las actividades de las personas naturales a los servicios asociados a la comercialización de equipos de seguridad, asesorías, consultoría e investigación de seguridad, los que corresponden a la categoría “sin armas”. La regulación de Brasil, Ecuador, Bolivia y Buenos Aires, reconocen como prestadores de servicios de seguridad privada sólo a personas jurídicas, y esta última prohíbe al personal de vigilancia de estas empresas prestar servicios en forma independiente y autónoma[[16]](#footnote-16).

Hay casos en que se reconoce como prestadores de seguridad privada a entidades especiales como los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada[[17]](#footnote-17), en Colombia, que corresponden a una organización de la sociedad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, para proveer seguridad a sus cooperados o miembros dentro del área de asiento de la respectiva comunidad y pueden funcionar en modalidad de vigilancia fija o móvil, con armas o sin armas; y, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada[[18]](#footnote-18) –caso en que la licencia de funcionamiento la expide la Alcaldía correspondiente-, que son empresas asociativas sin fines de lucro en que los trabajadores son también los aportantes y gestores, creadas para prestar servicios de vigilancia y seguridad en forma remunerada a terceros, pudiendo funcionar en modalidad de vigilancia fija, móvil y escolta.

La mayoría de estos países prohíbe expresamente que miembros activos de la fuerza pública -FF.AA y policías- desempeñen actividades de seguridad privada. Así por ejemplo, el Decreto 275/1999 de Uruguay prohíbe al personal superior de la policía participar como propietarios socios y/o representantes de las empresas o prestadores de seguridad, así como a tener cualquier vínculo o relación con las ESP; sólo les permite participar como instructores en los centros privados de capacitación habilitados por el Ministerio del Interior[[19]](#footnote-19). La Ley ecuatoriana, extiende la prohibición de ser socios o participar en los órganos de gobierno o administración de las ESPs a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de los miembros activos de la fuerza pública[[20]](#footnote-20), y a los funcionarios, empleados y trabajadores civiles que estén al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Gobierno, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y de la Superintendencia de Compañías. En Colombia no pueden ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad las fuerzas militares y de la policía en servicio activo, los funcionarios al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía, del Departamento administrativo de seguridad, y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada[[21]](#footnote-21). La ley de Buenos Aires extiende esta inhabilidad e incompatibilidad al personal de seguridad, de servicios de inteligencia, y servicios penitenciarios[[22]](#footnote-22). Perú y Chile no contemplan esta prohibición, lo que en Chile podría explicarse porque la norma data de 1981, año en que el país estaba bajo una dictadura militar, pero se mantiene hasta hoy[[23]](#footnote-23).

Mención especial merece el caso de Bolivia, que prohíbe no sólo a los miembros de las Fuerzas Armada y Policía Nacional participar de las empresas de seguridad privada, sino también a los funcionarios públicos de cualquier nivel en servicio activo[[24]](#footnote-24). Sin embargo, presenta una situación única en este grupo de países, ya que cuentan con el llamado “Batallón de Seguridad Física Privada” (BSFP), que es parte de la Policía Nacional y opera arrendando a sus efectivos policiales para realizar prestaciones de seguridad, compitiendo con las ESPs; de esta forma, servidores públicos estarían a disposición de quien pueda pagarlos. Entre las críticas a la existencia de este Batallón está, en primer lugar, el que la Policía Nacional sería juez y parte en materias de seguridad privada al ser quien autoriza, fiscaliza y controla a las ESPs; otras críticas han estado relacionadas, en años anteriores, con su involucramiento en hechos punibles. Además, las ESPs alegan que al no estar autorizadas a portar armas de fuego, estarían en desventaja para competir con el BSFP en el mercado de la seguridad privada[[25]](#footnote-25).

Otra prohibición común es a los ex-miembros de la policía y fuerzas armadas que hayan sido dados de baja por la comisión de infracciones o delitos. Perú la limita a los que hayan sido dados de baja por causal o medida disciplinaria, y Buenos Aires a la baja por delitos culposos relacionados con las actividades reguladas por la ley de SP. La excepción a esta regla en las ocho legislaciones analizadas es Chile, que no la menciona.

En cuanto al espacio en que estas actividades se desarrollan, la tendencia es a limitar la actividad de los prestadores de seguridad privada a las dependencias, edificios o espacios privados señalados en los contratos, ya que las actuaciones en espacios públicos están reservados a las fuerzas de seguridad del Estado[[26]](#footnote-26). Esta restricción tiene límites difusos en actividades que por su naturaleza se realizan en un radio de acción más amplio, como es el caso de los servicios comunitarios de vigilancia en Colombia, o el transporte de valores.

*Relaciones con la fuerza pública:*

La regla general es considerar que los servicios y actividades de seguridad privada son complementarios y subordinados a la labor de seguridad que realizan las entidades de la fuerza pública; la regulación chilena no lo explicita, pero ello es una consecuencia de las relaciones de control que se establece con la autoridad policial. Algunas regulaciones disponen el deber de los prestadores de seguridad privada de colaborar con las policías en los casos que la ley determine. La normativa de Colombia señala entre los principios, deberes y obligaciones que rigen los servicios de SP el de colaborar con las autoridades de la República contribuyendo a la prevención del delito, y deben prestar su apoyo a las autoridades cuando lo soliciten, con el fin de atender casos de calamidad pública[[27]](#footnote-27). Uruguay dispone la obligación de apoyar y colaborar con las autoridades policiales en forma permanente, brindándoles la información que les sea requerida[[28]](#footnote-28).

La Ley peruana establece que es obligación de las *empresas especializadas* de seguridad privada “colaborar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, con sus efectivos en los casos en que se decreta el régimen de excepción normado por la Constitución Política del Perú[[29]](#footnote-29). En Ecuador las compañías de SP deben prestar colaboración inmediata a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana; además, similar a la regulación peruana, estipula que en caso de declaración de *Estado de emergencia* el personal de vigilancia y seguridad privada se subordinará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que “por su preparación y condición se constituyen en elemento de apoyo y auxilio de la Policía Nacional, única y exclusivamente en actividades de información para la prevención del delito”[[30]](#footnote-30). Estas disposiciones obligan a reflexionar sobre las implicancias que podría tener que estas empresas compartan funciones o participen junto a las fuerzas de seguridad en caso de decretarse un *estado de excepción o emergencia*, y el impacto que ello podría tener sobre los derechos humanos, habida consideración de las carencias que se observan en la formación que recibe el personal de seguridad privada -como se verá más adelante-, y de las complejidades propias de dichos estados de crisis.

En la ley de Buenos Aires las actividades y ESPs están sujetas a las políticas de seguridad pública[[31]](#footnote-31), y los prestadores de estos servicios deben cooperar y asistir a las autoridades policiales y organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. También deben poner sus recursos materiales y humanos a disposición de la autoridad pública en caso de catástrofe o emergencia, quedando bajo las órdenes y responsabilidad de dichas autoridades[[32]](#footnote-32); es la Autoridad de Aplicación (control) quien determina según las circunstancias del caso las obligaciones inherentes al deber de cooperación y asistencia[[33]](#footnote-33). El Reglamento boliviano señala la obligación de las ESPs de colaborar con la Policía cuando se les requiera; y agrega que están obligadas a suspender transitoriamente sus servicios en determinados sectores o instalaciones, por orden del Comando Departamental de Policías, ya sea a requerimiento de autoridad competente o por tener que ejecutarse tareas oficiales o de emergencia[[34]](#footnote-34). La regulación chilena no hace referencia a la obligación de colaborar con las policías[[35]](#footnote-35).

# Autorización de Funcionamiento y Licencia

*Autoridad de Control:*

En la mayoría de países la autoridad de control y supervisión, que otorga autorizaciones y licencias, radica en el Ministerio encargado de la seguridad pública. En la provincia de Buenos Aires la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública; en Bolivia el Ministerio del Interior a través del Comando General de la Policía Nacional y la Policía Departamental; En Brasil, el Ministerio de Justicia a través del Departamento de Policía Federal; en Chile el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la policía de Carabineros y su Departamento de Orden y Seguridad sobre seguridad privada, OS10[[36]](#footnote-36); en Perú, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC); en Uruguay estas actividades están sometidas al control y supervisión permanente del Ministerio del Interior a través de su oficina permanente[[37]](#footnote-37); en Ecuador es el Ministerio de Gobierno y Policía y la Superintendencia de Compañías. La excepción es Colombia, donde la autoridad es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, organismo nacional de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.

*Autorización y licencia:*

Todos los países exigen autorización y licencia para prestar servicios de SP, el que debe ser otorgado por la autoridad que la norma señala, cumpliendo determinados requisitos para las personas jurídicas y físicas. Las exigencias o requisitos pueden estar señalados en forma genérica (Buenos Aires) o según tipo de servicio que se pretende prestar (con armas, sin armas, transporte de valores, etc.), o según la naturaleza del prestador-persona natural o jurídica-, o si se trata de un servicio interno o propio, o externo. Siempre se exige que los prestadores que se limiten a realizar sólo las actividades para las cuales se les autorizó y otorgó licencia, y dentro de las áreas, locales o edificios para los cuales se han contratado los servicios, lo que debe estar estipulado en el contrato. La tendencia es a exigir tanto para los propietarios, administradores y gerentes, como para el personal operativo, un certificado de antecedentes policiales y/o judiciales a fin de acreditar *idoneidad o solvencia moral*. Brasil, en la Portaria N° 3233/2012 detalla ampliamente para cada modalidad de prestación de servicios los requerimientos para obtener licencia, tanto para socios, administradores, directores y gerentes, exigiendo que la certificación de no contar con antecedentes criminales sea emitida por la justicia Federal, Estatal, militar y electoral.

La mayoría de estas legislaciones no contempla exigencias específicas respecto a antecedentes sobre violaciones de derechos humanos. La excepción es la Ley de Buenos Aires, que prohíbe que sean socios de empresas de seguridad privada quienes se hayan beneficiado con las leyes de amnistía N° 23.492 o N° 23.521 y hayan sido indultados por hechos que constituyen violación a los derechos humanos, lo que deberá acreditarse con certificado extendido por los organismos competentes de derechos humanos[[38]](#footnote-38). Por otra parte, la falta de antecedentes penales inhabilitantes para ejercer actividades de seguridad privada debe acreditarse con certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, el certificado expedido por órgano competente del Ministerio de Justicia y Seguridad, y la declaración jurada de no estar imputado en causa penal en trámite por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad[[39]](#footnote-39). Estas exigencias constituyen una buena práctica en el proceso de investigación de antecedentes del personal, requiriendo certificaciones de las autoridades competentes, y no haciendo diferencias entre delitos dolosos o culposos.

Entre los requisitos para obtener licencia de funcionamiento hay algunos comunes a todas las regulaciones, tales como la exigencia de contar con seguros de responsabilidad civil por daños a terceros (Bolivia, Buenos Aires, Colombia, Ecuador) o seguros en beneficio del personal (de vida o salud, caso de Brasil y Chile), presentar propuesta de uniformes y credenciales -que deben ser distintas de las que usan las fuerzas de seguridad pública-, acreditar disponibilidad de recinto o local para depósito de armas. Bolivia, Brasil y Colombia fijan los montos mínimos de capital para constituir ESPs, en Colombia el Gobierno puede fijar las cuantías mínimas del patrimonio que deben acreditar y mantener las empresas. Algunos países exigen la presentación y aprobación, por parte de la autoridad competente, de un manual de funcionamiento de las operaciones de la empresa solicitante; en Bolivia deben contar con el Manual de organización y funciones, normas y procedimientos -aprobado por el Comando General de la Policía Nacional al momento de dar la autorización-, y un reglamento interno aprobado por el Ministerio del Trabajo[[40]](#footnote-40). Colombia dispone que el Gobierno expedirá los manuales de operación, inspección y uniformes, y otros que se requieran para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada. En Uruguay, la habilitación de toda persona -jurídica o natural- que se proponga realizar prestaciones de SP debe solicitarse por escrito al Ministerio del Interior, y su habilitación al Registro de Empresas y Prestadores Privados de Seguridad; además, las empresas deben contar con un “asesor en seguridad”, que tiene a su cargo la planificación, coordinación y supervisión de seguridad de la organización donde preste servicios -es el responsable técnico ante el Ministerio-, y sus antecedentes deben adjuntarse a los demás que se presentan al Ministerio del Interior para su habilitación.

Las autorizaciones y licencias tienen una duración determinada, que va de uno a cinco años, luego de lo cual deben ser renovadas de acuerdo a las exigencias de la norma. En Bolivia dura tres años, en Brasil un año, en Colombia y Perú cinco años.

*Registros:*

La mayoría de las legislaciones examinadas exige contar con un registro especial de empresas de seguridad privada -no siempre a nivel nacional- y uno de personas físicas que prestan estos servicios; la excepción es Bolivia que sólo requiere ciertos registros y directorios que debe llevar la empresa, de actividades diarias, contratos, turnos, asistencias, accidentes, altas y bajas, transferencias, licencias del personal, etc[[41]](#footnote-41).

En Brasil cuentan con el registro de las personas jurídicas en el Departamento de la Policía Federal, y las empresas especializadas en blindaje deben estar registradas en el Comando del ejército[[42]](#footnote-42). En Ecuador, las compañías de vigilancia y seguridad legalmente constituidas deben estar inscritas en un libro especial del Registro Mercantil y, previo a la autorización de funcionamiento, en los registros especiales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Policía Nacional[[43]](#footnote-43); en Perú el registro de empresas y personal lo lleva la DICSCAMEC, incluido el de centros de capacitación; en Chile, las Prefecturas de Carabineros llevan registro de todas las entidades de seguridad privada (guardias no armados, centros de formación, asesorías, etc.), y otro registro separado con la individualización completa de quienes prestan servicios como vigilantes y las entidades en que lo hacen[[44]](#footnote-44). En Colombia es la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la que lleva registro de las prestadoras de estos servicios, así como también de los equipos armados que se emplean[[45]](#footnote-45), y desde la Superintendencia se deben mantener actualizados los registros estadísticos de los vigilados, personal, usuarios, armamento, capacitación, equipos, vehículos, incidentes, sanciones, ejercicio informal o ilegal de actividades y otros de interés[[46]](#footnote-46).

Buenos Aires exige que la Autoridad de Aplicación lleve registro de las personas habilitadas para la prestación de servicios de seguridad privada[[47]](#footnote-47) y, además, establece un registro de inhabilitados por infracciones a la Ley 12.297[[48]](#footnote-48). Este último registro es una buena práctica -en este caso es sólo para el ámbito provincial-, si fuera instaurada a nivel nacional, ya que permitiría mantener el control sobre aquellos que han cometido infracciones en el sistema de seguridad privada evitando que continúen prestando servicios cambiándose de empresa o de ciudad, como suele ocurrir hoy día.

En general, todos exigen que las empresas lleven y mantengan registros propios del personal, contratos, inspecciones realizadas por la autoridad de control, de usuarios (por ejemplo, en Colombia, en el caso de las empresas blindadoras), registros de cuestiones relativas a las armas de fuego -contratos con armas, salidas e ingresos, municiones, otros-, etc.

# Selección y entrenamiento

En las regulaciones hay exigencias comunes para el personal operativo, tales como la mayoría de edad, acreditar solvencia moral mediante certificado de antecedentes expedido por la policía y/o autoridad judicial competente. Algunos exigen certificar aptitud física y psicológica -Buenos Aires, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Uruguay-; no ser ex miembro de la policía o fuerzas armadas dado de baja por infracciones; y todos, excepto uno, exigen acreditar curso de capacitación en un centro o entidad autorizada. Sin embargo, hay diferencias de diversa magnitud entre los distintos aspectos regulados.

Algunos países exigen que el personal operativo sea nacional -Brasil, Chile, Colombia, Ecuador- y otros no mencionan nada al respecto[[49]](#footnote-49). Perú permite que el personal operativo tenga nacionalidad extranjera, siempre que cumpla con las leyes pertinentes; Bolivia permite asesores extranjeros -único caso que refiere a la posibilidad de participación de no nacionales- y les exige certificado de antecedentes de Interpol. En Colombia, los socios de las ESP y los asociados a una cooperativa de SP deben ser personas naturales de nacionalidad colombiana[[50]](#footnote-50). En Brasil, no se permite la propiedad o administración a los extranjeros tratándose de las actividades de formación[[51]](#footnote-51).

Las exigencias educacionales para el personal operativo son, mayoritariamente, contar con enseñanza básica o primaria; Perú exige secundaria completa. Todas las regulaciones exigen acreditar no tener antecedentes penales. Perú exige no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales; y en el caso de las empresas destinadas a prestar servicios de protección personal se debe acreditar mediante declaración jurada que los accionistas, miembros del directorio, responsables de la empresa o sus representantes legales, no registran antecedentes penales ni judiciales -exceptuando los delitos contra el honor, contra la familia, lesiones culposas y faltas no relacionadas contra el patrimonio-; y las personas naturales que prestan servicios de seguridad deben acreditarlo con certificado de antecedentes[[52]](#footnote-52). Ecuador excluye a quienes tengan sentencia condenatoria penal ejecutoriada, y quienes hayan sido separados de otra CSPs por delitos comprobados[[53]](#footnote-53). Uruguay exige acreditar buena conducta “mediante el certificado de habilitación policial respectivo e información de vida y costumbres si fuere menester a juicio del Ministerio del Interior”, y si de este surgieren antecedentes “el Ministerio del Interior valorará la naturaleza, entidad y antigüedad del ilícito penal a los efectos de determinar si los mismos constituyen un impedimento para otorgar la habilitación”[[54]](#footnote-54).

La regulación de Brasil exige no tener antecedentes penales ni registrar investigación policial, o haber sido condenado por cualquier tribunal de justicia federal, militar y electoral. Sin embargo, señala que no constituyen obstáculos para el registro profesional o el ejercicio de la profesión de vigilante, la acusación o procesamiento por delito culposo, haber sido condenado penalmente y haber obtenido la rehabilitación fijada en la sentencia, cuando han transcurrido al menos cinco años desde el cumplimiento de una condena penal, y en casos como término del proceso penal por acuerdo o suspensión condicional del procedimiento[[55]](#footnote-55). Algunas de estas excepciones pueden constituir un riesgo adicional tratándose de vigilantes armados, que actúan en situaciones en que deben tomar decisiones rápidas ante un peligro inminente, y en escenarios de alta violencia y criminalidad[[56]](#footnote-56). En el registro profesional el personal será identificado mediante la recopilación biométrica e impresiones dactilares a cargo de la Policía Federal de la región de los solicitantes[[57]](#footnote-57).

Para el porte de armas todos exigen licencia, lo que debe constar en la credencial que debe también señalar el tipo de arma.

La regla general es no establecer requisitos asociados a los derechos humanos en la investigación de antecedentes para seleccionar al personal operativo, u otro, salvo la excepción de Buenos Aires, ya comentada. Tampoco hay infracciones ni sanciones asociadas a la violación de derechos fundamentales, lo que constituye un déficit importante, ya que es el catálogo de infracciones y sanciones el que define el valor e importancia que se le da a los principios, deberes y obligaciones de actuación de las empresas y su personal, y el respeto a las prohibiciones.

Las autorizaciones, licencia o credencial del personal operativo, tienen duraciones variadas; de cinco años en Brasil y Chile, y en Colombia hasta dos años la de servicios Especiales y tres años la de Servicios Comunitarios.

*Formación y entrenamiento:*

En materia de formación y entrenamiento las regulaciones presentan importantes diferencias, aunque todas exigen formación especial; excepto la regulación de Bolivia que no contiene menciones al respecto. En Buenos Aires es la Autoridad de Aplicación quien determina los centros en que se imparte la capacitación y define sus contenidos, y el entrenamiento debe adecuarse a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad; también debe asegurar capacitación permanente[[58]](#footnote-58). La norma chilena no se especifica contenidos ni duración, y es la Prefectura de Carabineros quien imparte instrucciones al respecto, y aprueba los programas y materias de los cursos que las ESPs dedicadas a la capacitación de personal operativo le presenten[[59]](#footnote-59); el examen final se rinde ante la autoridad fiscalizadora. Perú reconoce los Centros Especializados de Capacitación en Seguridad Privada, constituidos por personas naturales o jurídicas, los que deben contar con la autorización del Ministerio de Educación y Ministerio del Interior. El Ministerio de Educación y la DICSCAMEC elaboran la estructura curricular básica que deben implementar; no se determinan contenidos ni duración, ni menciona los derechos humanos; se exige a las ESPs mantener entrenado y evaluado, física y psicológicamente al personal operativo El artículo 45 de la Ley 28.879, dispone que “Los Centros Especializados de Capacitación están prohibidos de capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios, en estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Tratados y Acuerdos internacionales vigentes”. Es el único de estos ocho países que refiere a los mercenarios en la ley sobre seguridad privada.

Por su parte, en Colombia los programas de capacitación son aprobados por la Superintendencia y su regulación contiene una norma que dispone que la capacitación y entrenamiento “en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas…”[[60]](#footnote-60); y exige que la capacitación del personal tenga especial acento en la prevención del delito, respeto a los derechos humanos, la colaboración con las autoridades y la valoración del individuo[[61]](#footnote-61). En el Reglamento de los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad, Colombia agrega que tratándose de la capacitación de estos prestadores, el Gobierno promoverá programas especiales de formación en derechos humanos y derecho internacional humanitario, entre otras materias, y encarga a la Consejería Presidencial de Derechos Humanos impulsar y coordinar estas actividades[[62]](#footnote-62). Ecuador permite que la Policía Nacional establezca centros de capacitación, y señala que el curso de formación para el personal operativo debe ser de un mínimo de 120 horas en no menos de 2 meses, y en materia de contenidos menciona temas de vigilancia, seguridad, relaciones humanas, defensa personal, primeros auxilios, manejo de armas, algunas leyes ad-hoc; pero nada sobre derechos humanos[[63]](#footnote-63).

Brasil detalla cursos de formación, extensión y reciclaje, según modalidades de prestación de servicios de SP y según cuenten o no con equipamiento letal y no letal[[64]](#footnote-64), y es el único que detalla los cursos y sus contenidos con definición de la carga horaria en cada caso y materia, objetivos y metodología; y exige haber aprobado la formación continua dispuesta en la ley. En esta regulación el concepto “derechos humanos” aparece varias veces cuando se detalla la malla curricular[[65]](#footnote-65). En el perfil del vigilante se indican los derechos humanos y el respeto a la diversidad y dignidad de la persona, “compromiso que asume Brasil frente a la comunidad internacional y principio constitucional de prevalencia de los derechos humanos”[[66]](#footnote-66); y entre los objetivos específicos está comprender al ser humano como titular de derechos fundamentales. La norma agrega que las clases teóricas sobre tecnologías no letales deben abordar de manera integral todas las circunstancias y escenarios de su posible uso, con el fin de preservar la integridad física de las personas que son controladas con el uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los preceptos de la ONU sobre derechos humanos[[67]](#footnote-67).

# Actividades prohibidas y permitidas

Las actividades permitidas tienen por finalidad vigilar y proteger personas y bienes por los medios que las normas señalan -escoltas personales, medios electrónicos, vigilancia-, incluido el transporte de valores (exceptuado en la norma de Buenos Aires); también dando asesoría en materias de seguridad, formando y capacitando al personal operativo, comercializando equipos destinados y permitidos a dichos fines. Todas estas actividades están permitidas siempre y cuando se realicen en la forma, con los medios y en los espacios autorizados y determinados en los contratos con el asegurado, y habiéndose cumplido con todos los requisitos y procedimientos para contar con las autorizaciones y licencias requeridas.

En cuanto a las acciones que los agentes de SP pueden adoptar ante un delito flagrante, las legislaciones examinadas no suelen referirse a este punto, aunque la regla general, es que los guardias y vigilantes tienen las mismas facultades que un ciudadano común, o sea, pueden retener momentáneamente al sujeto sorprendido delinquiendo e informar y ponerlo inmediatamente a disposición de las autoridades competentes. Respecto a la obligación de informar sobre faltas cometidas por el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, la mayor parte de las legislaciones examinadas no hacen referencia a esto; Brasil señala la obligación de las empresas de seguridad privada de comunicar los ilícitos penales en que se involucren sus vigilantes en el ejercicio de sus funciones, y colaborar con la investigación[[68]](#footnote-68).

Un límite común a estas actividades es que se realicen absteniéndose de asumir conductas reservadas a las instituciones de seguridad pública, tanto en lo substancial como en el espacio. En la mayoría de las regulaciones se encuentra una mención genérica respecto al límite entre estos servicios privados y las funciones policiales. Así, la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Bolivia prohíbe la creacióny funcionamiento en el país de entidades de carácter oficial, que cumplan funciones públicas paralelas o similares a las que corresponden a la Policía Nacional[[69]](#footnote-69). Uruguay dispone que las atribuciones de orden público de las personas físicas y jurídicas autorizadas a prestar estos servicios están limitadas a las que las leyes acuerdan a los particulares, como la detención momentánea en caso de delito flagrante[[70]](#footnote-70). Perú prohíbe a las empresas desempeñar funciones que competen a las fuerzas armadas o la Policía Nacional, y agrega que “su personal operativo no tiene el carácter de autoridad pública” ni aún en los casos que colaboren en Estados de excepción[[71]](#footnote-71). En Ecuador las actividades de seguridad privada no pueden invadir la órbita de la competencia privativa de la fuerza pública y el Reglamento dispone que las ESPs no pueden interferir en funciones de la policía, ni obstaculizar el paso en vías o espacios públicos[[72]](#footnote-72). Norma similar a esta última tiene Colombia, que agrega que es un deber de las ESP abstenerse de asumir conductas reservadas a la fuerza pública[[73]](#footnote-73)..

En cuanto a las actividades prohibidas, en estos países hay grandes divergencias, tanto por la extensión con que son tratadas como por el tipo de actividades prohibidas; además la prohibición expresa no está siempre contenida en las normas. La Ley de Perú[[74]](#footnote-74) contiene normas más detalladas sobre las actividades prohibidas a las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, entre ellas están: prestar servicios que pongan en riesgo la seguridad nacional, utilizar equipos y medios que causen daños o perjuicio a terceros, desempeñar funciones que competen a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú. También prohíbe establecer redes de información para el descubrimiento de faltas o delitos, realizar acciones o actividades que constituyan espionaje industrial o comercial, usar información privilegiada de los clientes para fines distintos a los establecidos en el contrato de servicios respectivo; estas últimas prohibiciones posiblemente están asociadas al escándalo ocurrido con la empresa FORZA[[75]](#footnote-75). El reglamento agrega una prohibición general a estas empresas en cuanto a desarrollar cualquier actividad violatoria de los derechos de la persona consagrados en la Constitución política del Perú[[76]](#footnote-76). Esta es la única legislación que prohíbe las actividades mercenarias. Primero, el artículo 24 de la Ley 28.879, prohíbe a las empresas de seguridad privada “contratar, capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios contraviniendo Tratados y Acuerdos internacionales vigentes, ratificados por el Estado peruano”; y el artículo 45 prohíbe a los centros de capacitación entrenar, capacitar y adiestrar mercenarios, y el reglamento dispone que su incumplimiento acarrea la sanción de cancelación definitiva del centro de capacitación. La regulación no contempla una prohibición ni sanción para quienes ejerzan como mercenarios.

Colombia contempla la prohibición de actividades concretas en el Reglamento de los Servicios Especiales y Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad, entre las que está desarrollar labores de inteligencia, capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate; realizar seguimientos, requisas, allanamientos, interceptaciones, o cualquiera otra actividad ilícita o atentatoria contra los derechos a la intimidad, al domicilio o libre locomoción de las personas; alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía; utilizar los servicios como medio de coacción para cualquier fin[[77]](#footnote-77). La regulación chilena no hace mención a actividades prohibidas a quienes prestan servicios de SP, entendiéndose que todo lo que no les está expresamente permitido queda fuera de su ámbito de acción.

Resulta interesante observar ciertas prohibiciones contempladas en la Ley de Buenos Aires[[78]](#footnote-78) y en el Decreto N° 275 de Uruguay[[79]](#footnote-79), que apuntan a la protección de garantías y derechos constitucionales, como el derecho a la privacidad, opinión, no discriminación y otros, sin mencionar el concepto de derechos humanos. Así, mientras estén los prestadores de seguridad privada ejerciendo su servicio no podrán intervenir en conflictos de carácter político, laboral, sindical o religioso; y no podrán ejercer ningún control sobre opiniones políticas, sindicales o religiosas, controlar la expresión de tales opiniones, o crear bases de datos con tales fines. La ley de Buenos Aires agrega que no podrán realizar investigaciones relativas al origen racial, étnico, estado de salud, sexualidad, orientación sexual; intervenir comunicaciones de terceras personas; ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización; interrogar a personas que se les impute un delito; realizar requisas a personas o retener documentos personales. Buenos Aires también prohíbe proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con aprobación especial de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, de las autoridades nacionales.

Una prohibición interesante es la que contempla el Decreto Ley 3.607 de Chile, que en su artículo 5 bis, “por exigirlo el interés nacional”, prohíbe a toda persona natural o jurídica que realice labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, “proporcionar u ofrecer bajo cualquier forma o denominación, *vigilantes privados”*. La infracción a esta norma constituye un delito sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio[[80]](#footnote-80), y multa. Resulta interesante señalar que fue gracias a esta norma que la justicia chilena pudo perseguir y sancionar al dueño de la empresa Red-Táctica que reclutaba y entrenaba personal chileno para ser enviado a cumplir labores de vigilancia en Irak, durante los primeros años de la guerra. El fundamento de la sanción fue que se había desarrollado una actividad prohibida por la ley, cual es “proveer vigilantes privados”; la legislación chilena sólo permite a las empresas proveer guardias que, por definición, no son armados. Los *vigilantes privados* son personal armado que debe formar parte de la nómina del personal de aquellas empresas o entidades expresamente autorizadas a tenerlos.

# Reglas para la adquisición de armas de fuego

Todas las regulaciones (7) que permiten portar armas exigen licencia para las armas autorizadas, tanto a las empresas como al personal operativo -para su tenencia y porte-, debiendo cumplir con las exigencias relativas al manejo y custodia de las mismas. En servicios prestados con armas está prohibido portar armas no autorizadas; la regla general es que no pueden usarse armas prohibidas o restringidas al uso policial o de las fuerzas armadas. La credencial de identificación que debe portar el personal operativo, debe indicar si la persona está autorizada a portar armas y el tipo. Bolivia es el único país de los analizados que no permite el porte de armas de fuego a los prestadores de servicios de seguridad privada, cuya Ley de control de armas lo prohíbe bajo sanción de 3 a 6 años de privación de libertad[[81]](#footnote-81).

Cada legislación establece qué servicios se realizan con o sin armas, y en algunos casos se da la opción al prestador; así por ejemplo, el artículo 41 del Reglamento de Perú prohíbe el uso de armas de fuego en caso que una persona natural realice servicios de custodia y protección de patrimonio de terceros. La Ley de Buenos Aires reconoce la existencia de agentes de SP con y sin armas[[82]](#footnote-82), y en el caso de los escoltas el servicio se presta con arma de fuego. Colombia permite que personas naturales presten servicios de SP, pero sólo sin armas[[83]](#footnote-83). El Caso de Chile es distinto, ya que -como se señaló antes- no puede haber empresas que provean vigilantes armados, y éstos sólo pueden ser personas que, debidamente capacitadas y acreditadas, forman parte de la nómina del personal de la entidad a la que sirven. En Brasil es un derecho del vigilante portar arma en servicio[[84]](#footnote-84).

En Uruguay, el Decreto 275/1999 (Art. 6, d) dispone que si una persona natural solicitare la habilitación para prestar servicio con arma, deberá adjuntar la documentación probatoria de su capacidad en su uso, expedido por Instituto Público o Privado habilitado por el Ministerio del Interior o, en su defecto, la presentación de antecedentes curriculares, que a juicio del Ministerio los exima de capacitación adicional (caso de ex funcionarios policiales o militares). La regulación de Ecuador indica que la autorización y registro para tener y portar armas de fuego por estas compañías la otorga el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y es quien determina las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego. Esta norma exige un reporte anual sobre la dotación de armas, sus características y estado, el que se entrega al mismo Comando Conjunto[[85]](#footnote-85). Por otra parte, la ley de control de armas, agrega que las armas de fuego, municiones y otros accesorios se adquirirán previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional[[86]](#footnote-86). En Ecuador se debe entregar y mantener un registro actualizado de armas que lleva la autoridad competente, la que puede suspender o cancelar los permisos, y los representantes legales de las compañías deben entregar un informe anual sobre el armamento disponible y su estado.

En Perú, la autorización y licencia de armas a los servicios de SP le corresponde otorgarla a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC). La Ley N° 28.879 señala entre las obligaciones de las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, la de poseer licencias empresariales de propiedad de las armas y municiones que no son de guerra, identificando los tipos de armas y municiones que emplean en función de las modalidades de servicios que prestan; exige al personal operativo contar con una licencia para la posesión y uso de armas de no guerra, identificando los tipos de armas para los cuales se encuentran calificados y de acuerdo a la modalidad del servicio que desempeña. Esta licencia sólo será otorgada cuando el personal operativo preste servicios a través de empresas de seguridad privada, o servicios individuales de seguridad personal[[87]](#footnote-87). El Reglamento agrega que, de acuerdo a la cantidad de armas autorizadas a una ESP, deberán contar con armerías -lugar para la custodia, registro y asignación de armas y municiones- o caja fuerte, para el caso que no tenga más de 10 armas. Las ESPs deben mantener un sistema de supervisión y control de las armas.

Brasil, en su Ley Federal, dispone que el Ministerio de Justicia (por sí o por convenio con las Secretarías de Seguridad Pública) fija la naturaleza y cantidad de armas de propiedad de las empresas especializadas y establecimientos financieros, autoriza la adquisición de armas y municiones, las fiscaliza y controla las utilizadas. La norma también señala que diversas armas no letales pueden ser autorizadas a las empresas especializadas de seguridad y a las que poseen servicio propio de seguridad[[88]](#footnote-88). La legislación sobre seguridad privada de Chile señala que en el caso de entidades y organismos que no sean bancos, instituciones financieras, empresas estratégicas y otras que están obligadas a contar con servicios de vigilantes privados armados -y que obtengan autorización del Ministerio del Interior para disponer de estos servicios-, será el Ministerio el que determine las armas autorizadas, de acuerdo a la ley especial sobre su control. Entre los requisitos para obtener autorización de porte de arma de fuego está el de acreditar aptitud física y psíquica cada cinco años, tener entrenamiento en su uso, no haber sido condenado por crimen o simple delito, y no haber sido sancionado en procesos relacionados con la Ley de violencia intrafamiliar[[89]](#footnote-89).

En Colombia, entre las exigencias para obtener licencia de funcionamiento –de las empresas de vigilancia y seguridad privada, los departamentos de seguridad establecidos al interior de una empresa, las cooperativas de vigilancia y seguridad, las escuelas de capacitación y entrenamiento-, es necesario contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los riesgos de uso indebido de armas de fuego y otros elementos de seguridad privada[[90]](#footnote-90). La Ley de control de armas distingue entre el permiso de tenencia para personas naturales y jurídicas y el permiso de porte de armas para personas naturales y servicios de vigilancia y seguridad privada, debiendo estos últimos cumplir con los requisitos para *tenencia* de personas jurídicas, entre los que está contar con el concepto favorable de la Superintendencia[[91]](#footnote-91). Esta Ley dedica el Título IX a las empresas de vigilancia y SP, y dispone que pueden tener un máximo de un arma de defensa personal (revólveres y pistolas, carabinas calibre 22 y escopetas de hasta 22 pulgadas)[[92]](#footnote-92), por cada tres vigilantes en nómina de la empresa, y excepcionalmente armas de uso restringido, autorizadas por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia, estando debidamente capacitados y acreditados[[93]](#footnote-93), y las municiones deben adquirirse ante la autoridad competente. En Ecuador la dotación de armamento se autoriza en proporción a la cobertura de las compañías y el límite es “la estricta proporción a la capacidad de cobertura de las compañías”[[94]](#footnote-94); el Reglamento dispone un arma cada dos guardias tratándose de vigilancia fija, y una para cada agente en caso de vigilancia móvil e investigadores privados[[95]](#footnote-95). Otros disponen un arma por cada vigilante privado,como Chile.

Una exigencia común es que las ESPs posean infraestructura adecuada para el resguardo y custodia de las armas y municiones, donde deben permanecer una vez que el personal termina su jornada de trabajo. También se debe mantener un registro de ingreso y salida de armas, altas y bajas. El servicio de transporte de valores se realiza siempre con armas de fuego.

Es interesante observar si se regula el destino de las armas cuando una empresa de SP ve reducido su personal o termina sus funciones, a fin de ejercer un control efectivo sobre las armas de fuego en poder de empresas, guardias y vigilantes privados. La Ley de Buenos Aires señala que, en caso de cese de funciones de la ESP las armas y municiones deben ser puestas a disposición de la Autoridad de Aplicación hasta que la ESP justifique el destino o uso que les dará, y la Autoridad de Aplicación lo autorice[[96]](#footnote-96). El reglamento ecuatoriano indica que las armas fuera de uso deben permanecer en depósitos de la compañía y ser inspeccionadas en cualquier momento por el Comando Conjunto de las Fuerzas armadas (Art. 17). En caso de disolución o cancelación de la licencia de funcionamiento, la regulación colombiana dispone que deberán entregar el armamento, municiones y credenciales al Comando General de las Fuerzas Militares, y en caso de suspensión de labores se entregarán las armas y municiones a la unidad militar correspondiente, el que se devolverá una vez restablecidas las labores. El reglamento peruano dispone que en caso de cancelación o vencimiento de la autorización, el encargado de liquidar la empresa debe transferirlas de acuerdo a la ley o entregarlas en calidad de depósito a la DICSCAMEC (Art. 70).

En la regulación de las actividades y empresas de seguridad privada no se encuentran normas que hagan mención a armas adquiridas en el mercado ilegal, o al tráfico de estas, ni tampoco hay infracciones que apunten a sancionar la adquisición y/o porte de armas de origen ilegal.

En materia de tenencia y porte de armas, se observan como buenas prácticas: definir en la ley el calibre máximo y tipo de arma; exigir capacitación por instancias acreditadas por la autoridad; el registro actualizado de armas de fuego y municiones con un reporte periódico sobre cantidad, tipo y estado de las armas; regular el destino de las armas en caso de producirse una reducción determinada del personal o término de la empresa; limitar el porte a las zonas de trabajo según contrato; realizar inspecciones periódicas de los depósitos de armas y municiones, y exigir informe cuando un arma sea usada. La licencia para tenencia y porte de armas debe ser renovada exigiendo la presentación de un nuevo examen psicológico y acreditar la ausencia de antecedentes penales y de haber participado en actos de violencia (por ejemplo, violencia doméstica).

# Uso de la fuerza y armas de fuego

La tenencia y porte se restringe a los lugares en los cuales se prestan los servicios de seguridad y vigilancia -según contrato-, fuera de dichos lugares su porte y uso no está permitido (Buenos Aires, Chile, Colombia, Ecuador), pudiendo dar lugar al decomiso del arma, sin perjuicio de otras sanciones contempladas en la Ley, como es el caso de Ecuador y Colombia[[97]](#footnote-97); Buenos Aires, por ejemplo, precisa que deben ser lugares “sin libre acceso al Público”[[98]](#footnote-98).También se exige que al final de la jornada de trabajo las armas sean entregadas y queden en depósitos debidamente habilitados por la empresa.

En los ocho países se exige capacitación y entrenamiento en el uso de armas, y corresponde a los centros especializados de formación, debidamente autorizados y con licencia de funcionamiento, entregar esta instrucción. Las exigencias en la instrucción difieren entre los distintos países. Las leyes especiales y reglamentos de seguridad privada remiten a la ley especial sobre control de armas como complemento normativo en la materia. Las leyes de control de armas complementan o detallan las reglas sobre el porte y uso de armas de fuego. Cuando las leyes de seguridad privada no indican el calibre máximo, sí mencionan algunas limitantes genéricas, como “armas de no guerra” o “armas para uso particular” o de “uso civil”.

El calibre 38 es señalado como el máximo posible de utilizar por los agentes de seguridad privada en la ley de Buenos Aires y Chile, pero ambas permiten que excepcionalmente se autoricen armas de mayor calibre. La ley de Buenos Aires[[99]](#footnote-99) dispone que, excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación podrá permitir el uso de armas de calibre superior, carabinas, escopetas y pistolas ametralladoras, cuando los objetivos a cumplir lo justifiquen, también permite armas no letales. Brasil permite a las ESPs a portar revólver calibre 32 o 38, y en el caso del transporte de valores el fusil de repetición calibre 38, y escopetas calibre 12, 16, 22[[100]](#footnote-100) y pistolas semiautomáticas calibre 380 y 7,65; estas últimas también las pueden usar las empresas que proveen servicios de seguridad personal. Además, permite que las ESPs doten a sus vigilantes de armas no letales, como gas lacrimógeno, armas de choque eléctrico directo o de lanzamiento de dardos, municiones de plástico o goma (calibre 12). Brasil cuenta con normas detalladas sobre formación en esta materia. En los anexos de la norma de 2012 se presenta el plan de estudios para los vigilantes, donde se incluye la asignatura “uso progresivo de la fuerza”, asignándole 8 horas, cuyos objetivos son entregar conocimientos generales sobre conceptos y legislación en el empleo y uso escalonado de la fuerza con apoyo de armas menos letales, desarrollar habilidades para el uso progresivo de la fuerza, y fortalecer conocimientos para desempeñar actividades de vigilancia patrimonial y seguridad personal. Entre los materiales exigidos están el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[[101]](#footnote-101) y las normas pertinentes del código penal, entre otras. En cuanto a las tecnologías no letales, señala que las clases teóricas deben abordar todas las circunstancias y escenarios de su posible uso, a fin de preservar la integridad física de las personas que son controladas con el uso de la fuerza al ejercer funciones de seguridad privada, según los estándares de la ONU sobre derechos humanos.

Perú -que permite armas que no son de guerra-, cuentan con normas detalladas sobre las formalidades que deben cumplirse, pero no refiere a contenidos. Su Reglamento limita el uso de armas largas a zonas urbanas, salvo excepciones que determine la DICSCAMEC (Art. 74). Las armas y municiones que son utilizadas en los Centros Especializados de Capacitación en Seguridad Privada se sujetan en cuanto a su propiedad, posesión y uso, a las normas vigentes que regulan la materia. Entre las prohibiciones a las empresas especializadas está el utilizar equipos y otros medios que causen daños o perjuicio a terceros[[102]](#footnote-102).

El D. L. 365 de Colombia, aunque contiene diversas referencias a las armas de fuego, no especifica tipo ni calibre, y establece un límite general respecto a los medios y armas que utilicen los servicios de SP: que sean autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y SP; tampoco tiene normas precisas sobre el uso de la fuerza Por su parte, la Ley de control de armas detalla la regulación en el caso de los servicios de vigilancia y SP, y dispone que la autoridad del Ministerio de Defensa (Comité de Armas) puede autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previa aprobación de la Superintendencia[[103]](#footnote-103). Esta norma exige que quienes presten estos servicios deben ser capacitados en el uso de armas de fuego y acreditarlo ante la Superintendencia (Art. 78).

Es importante observar ciertas restricciones especiales que contemplan algunas regulaciones, las que tienen el claro objetivo de evitar que la conflictividad social escale cuando se trata de las ESPs. Así, el Decreto N° 356 de Colombia señala que en caso de ocurrir conflictos obrero patronales en las ESPs, la Superintendencia ordenará -a solicitud de aquella- el retiro del armamento y la inutilización o inmovilización de sus equipos. Además, prohíbe que el personal porte las armas o equipos durante reuniones que realicen en el ejercicio de sus derechos, sean estos políticos, sindicales o de otro tipo. También, en caso de suspensión de labores del personal que presta servicios de vigilancia con armas, debe informarse por escrito a la Superintendencia y esta dispondrá el traslado del armamento, municiones, permisos, etc., a la unidad militar más cercana.

Finalmente, es necesario señalar que los operadores de seguridad privada están sujetos a los mecanismos de imputabilidad como cualquier otro particular, y respecto de ellos no hay normas que sancionen sus conductas con un reproche mayor al de un ciudadano común. Esto, a pesar de tratarse de individuos que están habilitados para portar armas -en la mayoría de casos- y actúan en el marco de la delegación del uso legítimo de la fuerza, al punto que su labor es considerada complementaria, aunque subordinada, a la labor que realizan las fuerzas de seguridad pública.

En la mayor parte de estas legislaciones no abundan las normas concretas sobre el uso de la fuerza y armas de fuego según estándares de derechos humanos. Destaca como una buena práctica la norma de Brasil (2012), que detalla el plan de estudios para el personal operativo de seguridad privada, con contenidos sobre derechos humanos.

# Rendición de cuentas y reparación a las víctimas

Tratándose de la rendición de cuentas no hay procedimientos señalados específicamente ante la ocurrencia de la violación de derechos de las personas, sean beneficiarias directas o no de los servicios de seguridad privada; en términos generales, tratándose de la ocurrencia de posibles delitos por parte del personal de SP, la regulación especial recurre a la fórmula “sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan”. La tendencia en la región es a establecer una clasificación de las faltas o infracciones de carácter administrativo -desde menos graves a más graves- y asignarles sanciones que pueden ir desde la amonestación, multas, suspensión, hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las faltas o infracciones están mayoritariamente asociadas al incumplimiento de formalidades y requisitos relativos a la licencia y habilitación de la empresa y los vigilantes, normas que regulan la tenencia y porte de armas, exigencias sobre el uso de uniformes, las instalaciones, así como actos y omisiones en el cumplimiento de las funciones, y transgresión de prohibiciones. No hay normas que establezcan procedimientos de rendición de cuentas por posibles violaciones a los derechos humanos cometidas por los prestadores de servicios de SP. Los controles e inspecciones no están orientados a verificar la calidad de los servicios ni su adecuación a las normas de derechos humanos, sino que, están dirigidos a la verificación del cumplimiento de formalidades y exigencias administrativas. Las legislaciones presentan vacíos en materia de mecanismos de reparación a las víctimas del personal de SP.

En Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación fiscaliza y aplicar sanciones. Cada vez que lo estime necesario, puede requerir los registros, las informaciones y documentación para verificar el cumplimiento de la ley y su Reglamento, y debe realizar al menos una fiscalización anual. Las inspecciones pueden ser parciales o integrales y debe dejarse constancia de ellas en el Registro de Inspecciones, de las “informaciones y libros examinados” [[104]](#footnote-104); las irregularidades encontradas se señalan junto con el plazo para subsanarlas. En caso que una empresa de SP obtenga excepcionalmente la autorización para usar armas de calibre superior al 38, la prestadora y el contratante deben asumir expresamente todos los riesgos que ello represente[[105]](#footnote-105). Las causas contravencionales tienen un procedimiento específico, administrativo, y son públicas. Todo esto sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiere haber.

En Ecuador, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada dispone que el control y vigilancia de las compañías de SP corresponde al Ministerio de Gobierno y Policía, junto a la Superintendencia de Compañías, siendo ésta la que informa al Ministerio de las disoluciones de las compañías. Luego que el Ministerio de Gobierno y Policía otorga el permiso de operación, puede disponer en cualquier momento y circunstancia inspecciones de supervisión y control de las compañías, por intermedio del Departamento de Control y Supervisión especial de la Inspectoría General de la Policía Nacional; este último controla al personal de las empresas con o sin instrucción del Ministerio[[106]](#footnote-106). Las inspecciones son a las instalaciones, verificación de documentos, operativos de control de la operación ilegal de compañías y personas naturales. El Ministerio de Gobierno y Policía es competente para conocer y resolver las sanciones por las infracciones cometidas, previo informe de la Policía. Las compañías de SP son civilmente responsables por daños a terceros y/o usuarios por actos u omisiones de su personal. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realiza el control y seguimiento del armamento autorizado.

La regulación colombiana indica que los objetivos de los servicios de SP son prevenir o disminuir las amenazas sobre la vida, integridad física y ejercicio de los derechos y bienes de las personas, sin perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades; y deben respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad[[107]](#footnote-107). La Superintendencia emite circulares para informar, instruir y fijar criterios técnicos que faciliten el cumplimiento de las normas, señala procedimientos para ello e imparte órdenes para el cumplimiento de la función de vigilancia, inspección y control. Los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad tienen el deber de colaborar con la Superintendencia en la labor de inspección, proporcionando toda la información que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones; también deben desarrollar mecanismos de control interno para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas, así como controlar actos de indisciplina del personal que presta servicios a los usuarios[[108]](#footnote-108). Tratándose de los Servicios Especiales y los Comunitarios de Vigilancia y SP, la regulación dispone también que deben informar a la autoridad de actos delictivos y violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario de que tomen conocimiento en funciones; exige póliza de responsabilidad civil extracontractual para cubrir riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos, y del ejercicio de estas actividades[[109]](#footnote-109). Para estos servicios se crean los Comités de Seguimiento departamentales que evalúan e informan sobre su funcionamiento, y la Superintendencia realiza visitas y adopta las correcciones necesarias[[110]](#footnote-110). En el caso de los Servicios Comunitarios, se crea el Consejo de Veeduría Comunitaria, cuyos miembros son elegidos por asambleas ciudadanas[[111]](#footnote-111), los Consejos envían informes trimestrales a la Superintendencia con recomendaciones para el buen funcionamiento de los Servicios Comunitarios, recomiendan a los gobiernos locales y Nacional medidas y políticas para garantizar la seguridad ciudadana, y emiten opinión sobre la necesidad de que porten armas. Este tipo de mecanismo que someten las actividades al escrutinio ciudadano y su monitoreo efectivo, constituye una buena práctica si está orientado a la protección de los derechos humanos y el DIH.

En Bolivia, el DENCOES[[112]](#footnote-112), a través de las Jefaturas Departamentales, JEDECOES, supervisa y controla el funcionamiento operativo de las empresas[[113]](#footnote-113) y vela por el cumplimiento del Reglamento y su desempeño eficiente y transparente, supervisa e inspecciona periódicamente a las ESPS, y aplica amonestaciones. Las JEDECOES elevan informe mensual sobre estas actividades y solicitan al DENCOES la suspensión temporal o definitiva en caso de reincidencia o falta grave de la empresa. Los prestadores están obligados a informar sobre todos los aspectos operativos que se les requiera con la frecuencia y en el formato que se les solicite; y el personal directivo tiene la obligación de planificar y controlar las actividades del personal en el marco de las leyes, el Reglamento y respeto a la moral y buenas costumbres[[114]](#footnote-114). El Reglamento dispone la responsabilidad civil de los ejecutivos y directivos de las ESPs, solidaria y mancomunada con su personal, por el desempeño negligente de funciones o comisión de delitos durante su ejecución; además, los directivos, ejecutivos y dependientes de las ESPs que en el ejercicio de sus funciones sean implicados en la comisión de delitos, deben ser remitidos al Ministerio Público e incluidos en el kardex individual y en el de la empresa[[115]](#footnote-115). Por otra parte, el Reglamento (Art. 29), señala que las empresas y su personal tienen la obligación de denunciar conductas atentatorias a la seguridad ciudadana y comisión de delitos, sin especificar si se trata de hechos de terceros o del personal.

En Perú, el Ministerio del Interior ejerce su autoridad de regulación, control y supervisión a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, DICSCAMEC. Esta autoridad realiza acciones inopinadas y aleatorias de control y supervisión de las empresas de SP, y a su requerimiento puede efectuarlas la Policía Nacional del Perú, que luego informa a la DICSCAMEC. Las empresas deben contar con un reglamento interno aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo y visado por la autoridad competente, con conocimiento obligatorio de los funcionarios y personal de la empresa[[116]](#footnote-116). La supervisión directa del personal operativo integrante de una empresa, está a cargo de un funcionario capacitado en seguridad privada con Grado de Supervisor; esta labor puede ser desempeñada por civiles o por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú en situación de retiro, debidamente capacitados y acreditados[[117]](#footnote-117). El Reglamento aprobado en 2011 -fecha a partir de la cual entró en vigencia la Ley 28.879- establece la obligación de las ESPs de contar con un registro de las inspecciones y observaciones realizadas por la DICSCAMEC. Las visitas de supervisión y control deben realizarse al menos una vez al año y puede haber otras inopinadas que determine dicha autoridad. Entre las prohibiciones se menciona la realización de actividades violatorias de los derechos de las personas consagrados en la Constitución política[[118]](#footnote-118).

De este grupo de países sólo la Ley peruana prohíbe los mercenarios, aun cuando dos han ratificado la Convención sobre la materia. El art. 45 de la Ley peruana, señala que los centros de capacitación tienen prohibido “capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios, en estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Tratados y Acuerdos internacionales vigentes”[[119]](#footnote-119).

En Uruguay, las atribuciones de control y fiscalización permanente corresponden al Ministerio del Interior. Son principios de actuación de las ESPs -y también de las personas naturales que presten estos servicios-, el de “integridad y dignidad, brindando protección y trato correcto a las personas debiendo utilizar en forma racional las facultades y medios disponibles”[[120]](#footnote-120). El registro Nacional de personas físicas y jurídicas -que depende de la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior- ejerce el control, fiscalización e inspección del funcionamiento de las empresas y propone las sanciones en caso de faltas, y propone al Ministerio los reglamentos necesarios para regular sus actividades y los instructivos[[121]](#footnote-121). No hay mención a los tratados internacionales ratificados por Uruguay, ni a los mercenarios, aun cuando han ratificado la Convención sobre la materia.

Los medios de prensa informan que durante enero de este año se creó en Uruguay un grupo de trabajo para elaborar una ley de seguridad privada, dado los vacíos que presenta la actual regulación[[122]](#footnote-122).

En Brasil, las actividades de seguridad privada armada y no armada, son fiscalizadas por el departamento de Policía Federal. Entre los objetivos de la seguridad pública se señala la dignidad de la persona y seguridad de los ciudadanos. El control, y fiscalización corresponde a la Comisión Consultiva de Asuntos de SP (CCASP), la Coordinación General de Control de la SP (CGCSP) y las Delegaciones de Control de la SP; todas de la Policía Federal. Esta norma exige que las ESPs comuniquen inmediatamente a las Delegaciones Especializadas de seguridad Privada (DELESP) o Comisiones de Inspección (CV) de su circunscripción, los ilícitos penales en que se vean involucrados sus vigilantes, colaborar en las investigaciones e iniciar una investigación interna enviando copia del reporte del hecho y otros documentos que ayuden a su esclarecimiento a la DELESP o CV[[123]](#footnote-123). Esta norma -junto a la de Colombia en el caso de los Servicios Especiales y comunitarios- es excepcional en la región, ya que en general las leyes se refieren a hechos de terceros que los guardias o vigilantes conocen en el cumplimiento de sus funciones, pero no a los hechos propios. No se alude a las violaciones a los derechos humanos en ninguna de las secciones que tratan la fiscalización y sanciones, tampoco se aborda la reparación a las víctimas.

En Chile, es la Prefectura de Carabineros la que supervisa, fiscaliza y ejerce los controles sobre las empresas que cuentan con *vigilantes privados* (armados), así como sobre las empresas de seguridad privada que proveen guardias (no armados). La policía de carabineros autoriza cada contrato con todos los detalles del servicio, incluidos número de vigilantes o guardias, lugar de cumplimiento de la tarea, espacio físico en que se cumple, turnos, etc.; y los controles son aleatorios.

# Ratificación de instrumentos internacionales sobre mercenarios

De los países considerados en el presente análisis, sólo dos han ratificado la Convención sobre la utilización, financiación, entrenamiento y reclutamientode mercenarios; Uruguay en 1999 y Perú en 2007. En América Latina no existen normas regionales que regulen las actividades de los mercenarios. La figura del mercenarismo es recogida únicamente en la legislación de Perú, Ley 28.879, que regula los servicios de seguridad privada. El artículo 24 de esta ley, al referirse a las prohibiciones a que están sujetas las empresas de seguridad privada, en su letra g, indica que les queda prohibido “Contratar, capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios contraviniendo Tratados y Acuerdos internacionales vigentes, ratificados por el Estado peruano”. Esta misma prohibición es repetida en el artículo 45 de la ley respecto a los Centros especializados de capacitación en seguridad privada a los que se les prohíbe entrenarlos y formarlos.

En este punto cabe señalar que, aunque no se regule los mercenarios, algunos países -como Colombia y Chile- presentan ciertas normas que refieren a grupos armados o milicias -sin aludir a su nacionalidad o la existencia de una remuneración-, que no corresponden a la de un guardia o vigilante reconocido por la regulación de los servicios de seguridad privada. Tal es el caso del Decreto N° 356/1994 de Colombia[[124]](#footnote-124) que señala que, la capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, en ningún caso podrá consistir en la organización, instrucción o equipamiento de personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas. Chile, por su parte, en la Ley N° 17.798 sobre control de armas, dispone que los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren, a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas (con algunos de los elementos que regula esa ley), serán sancionados con presidio mayor en cualquiera de sus grados, y los que a sabiendas ayudaren a la creación o funcionamiento incurrirán en la misma pena disminuida en un grado[[125]](#footnote-125).

1. **Conclusiones**

Del análisis de la regulación especial sobre la seguridad privada en estos siete países y la Provincia de Buenos Aires -por cuanto en Argentina no existe una ley federal y la seguridad privada es regulada por cada provincia-, es posible observar importantes diferencias y también coincidencias en el ámbito de los principales vacíos.

Como en los estudios anteriores, el objetivo del presente informe ha sido identificar y comparar los elementos comunes, lagunas y buenas prácticas contenidas en las legislaciones analizadas. El interés del Grupo de Trabajo ha sido establecer si las regulaciones nacionales en materia de actividades y empresas militares y de seguridad privada son suficientemente sólidas y completas desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos,

Las legislaciones examinadas regulan los servicios de seguridad privada de carácter civil en el ámbito doméstico. En términos generales, las prestaciones reguladas son la vigilancia y protección de bienes, patrimonio y personas. Esto, mediante servicios de tecnología de vigilancia; comercialización de equipos para vigilancia; vigilancia y protección de personas, bienes, instalaciones, eventos masivos; transporte de valores; detectives o investigaciones privadas; consultoría en seguridad; y servicios de formación y capacitación en seguridad privada. Algunos países reconocen como prestadores de seguridad privada a personas naturales y jurídicas, otros sólo a personas jurídicas. En cuanto a las actividades prohibidas, se observan importantes diferencias, tanto por la extensión con que son tratadas como por el tipo de actividades prohibidas; además la prohibición expresa no está siempre contenida en las normas.

La autoridad de control y supervisión radica en el Ministerio encargado de la seguridad pública y se ejerce a través de las instituciones policiales u oficinas especializadas en dicho ministerio; excepcionalmente, la autoridad de control corresponde a un órgano autónomo. Todas las legislaciones exigen autorización y licencia para prestar servicios de SP, el que es otorgado por la autoridad competente cumpliendo determinados requisitos que pueden estar señalados en forma genérica o detallada, según tipo y modalidad de servicio que se pretende prestar (con armas o sin armas, transporte de valores, etc.). Las regulaciones (7) que permiten servicios con armas de fuego exigen licencia para las armas autorizadas, y las empresas deben también cumplir con ciertas exigencias relativas a su manejo y custodia. Las legislaciones -nacionales y provincial- presentan vacíos en cuanto a la regulación y establecimiento de estándares de derechos humanos en el uso de la fuerza y armas de fuego; hay un Estado en que la norma (en anexos) exige formación en el uso escalonado y progresivo del uso de la fuerza con el fin de preservar la integridad física de las personas controladas con el uso de la fuerza en el ejercicio funciones de seguridad privada, de acuerdo con los preceptos de la ONU sobre derechos humanos

En materia de selección y entrenamiento hay divergencias y vacíos. El nivel educacional exigido al personal operativo (guardias, vigilantes) es -mayoritariamente- contar con enseñanza básica o primaria, y en materia de formación y entrenamiento no suele haber exigencias sobre sus contenidos ni duración; tampoco abundan las exigencias en contenidos de derechos humanos. Un Estado, excepcionalmente, describe el plan de estudios -objetivos, contenidos y carga horaria-, incorporando instrumentos de derechos humanos.

En cuanto a las relaciones con las fuerzas de seguridad pública, la regla general es considerar los servicios de seguridad privada como complementarios y subordinados a la labor de la seguridad pública. La mayoría de las regulaciones exigen a la seguridad privada abstenerse de asumir conductas y funciones reservadas a las instituciones de seguridad pública, aunque no siempre la norma es suficientemente precisa. Por otra parte, la obligación de colaborar con la seguridad pública está estipulada en las legislaciones nacionales y provincial, salvo en un caso. Dicha obligación varía desde el deber de colaborar con las policías en los casos que la ley determine o las autoridades lo soliciten, hasta la de colaborar con las autoridades policiales en forma permanente, brindándoles la información que les sea requerida. La colaboración se puede dar en variados contextos, desde situaciones de calamidad pública hasta el caso que se decrete el régimen de excepción, previo requerimiento del poder ejecutivo. Además, en la mayoría de estas normas se prohíbe expresamente que miembros activos de la fuerza pública -FF.AA y policías- desempeñen actividades de seguridad privada.

Las normas analizadas no abordan los servicios militares de seguridad privada ni mencionan las compañías militares y de seguridad privada. Tampoco regulan la exportación o importación de estos servicios. Considerando el carácter transnacional de los servicios de seguridad privada, así como la gran diversidad de actividades que realizan las ESPs, los vacíos señalados requieren ser abordados dentro de las regulaciones nacionales. En algunos países analizados se han producido graves violaciones de derechos humanos por parte de guardias y empresas de seguridad privadas, en distintos escenarios, tales como: la lucha contra el crimen organizado y el tráfico de drogas, y la protección de faenas extractivas de empresas transnacionales. En el primer caso, empresas subcontratistas extranjeras han actuado en territorio nacional gozando de inmunidad diplomática, permitiéndoseles evadir la acción de la justicia. En el segundo caso, guardias de ESPs -nacionales y filiales de transnacionales- han detenido, secuestrado, torturado, asesinado y lesionado seriamente los derechos de integrantes de comunidades, defensores de derechos humanos y ambientalistas. Las dificultades para prevenir y controlar estos hechos muestran la necesidad urgente de contar con normas coherentes que garanticen la protección de los derechos fundamentales, la persecución y sanción de los responsables por sus violaciones, y la reparación a las víctimas.

No se encontraron normas sobre la adquisición de armas en el mercado ilegal nacional o internacional por parte de las ESPs., ni menciones sobre el tráfico de armas. No hay normas de aplicación extraterritorial. Tratándose de los delitos cometidos por los prestadores de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones, existe un déficit, no sólo en ésta sub Región, que consiste en que los mecanismos de imputabilidad para perseguir sus responsabilidades son los mismos que para perseguir los delitos cometidos por un particular. Considerando que el personal de seguridad privada desempeña funciones autorizado para hacer uso legítimo de la fuerza -incluso usando armas de fuego-, merece un reproche mayor al de un simple particular cuando viola derechos.

También se observan vacíos y debilidades precisamente en aquellos aspectos más relevantes para la prevención y control de las violaciones a los derechos humanos por parte de las ESPs. Así ocurre en el caso de los mecanismos de rendición de cuentas. Los controles son débiles y carecen de un sistema de monitoreo destinado a verificar la calidad de los servicios prestados según los estándares de derechos humanos; y es difícil visibilizar y hacer efectivas las responsabilidades en forma oportuna. Igual de importante es el vacío en materia de reparación a las víctimas. La mayoría de las legislaciones establece controles e inspecciones orientados a fiscalizar el cumplimiento de formalidades y exigencias relativas a las licencias, instalaciones, armas, prohibiciones y otros requerimientos administrativos.

Lo anterior se suma a la ausencia de mecanismos de reparación a las víctimas. En el ámbito de las infracciones y sanciones, nuevamente, la tendencia es no establecer sanciones específicas asociadas a la violación de derechos fundamentales. Estas lagunas son especialmente serias si se considera que en algunos de estos países ha habido violaciones graves de derechos humanos por parte del personal de ESPs, donde los responsables han quedado impunes y las víctimas sin posibilidad de lograr reparación alguna. Las legislaciones requieren de normas específicas con estándares de cumplimiento de funciones de acuerdo a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario. La protección efectiva de los derechos fundamentales requiere de la implementación de mecanismos de rendición de cuentas y de reparación a las víctimas.

La mayoría carece de reglas que permitan proteger efectivamente los derechos humanos. Las debilidades de los sistemas de selección y verificación de antecedentes, así como de los procesos de formación y entrenamiento del personal operativo, hacen más difícil una buena comprensión e internalización de normas jurídicas y principios abstractos por parte de ellos. Las precarias condiciones laborales en que suele trabajar el personal operativo, tampoco ayuda al desempeño de funciones con estricto apego a la ley. Para enfrentar estos desafíos se requiere de estándares de evaluación de las actividades, enfocados en garantizar el respeto de los derechos fundamentales. En cuanto al derecho internacional humanitario, se encontró una mención en el Reglamento de un determinado tipo de servicio de vigilancia y seguridad privada, al referirse a la obligación de informar a las autoridades sobre la comisión de actos delictivos y violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Las diferencias observadas en las legislaciones, así como sus inconsistencias y vacíos, llevan a considerar que una convención internacional sobre empresas militares y de seguridad privadas, es necesaria para promover una regulación común y eficaz para garantizar el control de estas actividades, la implementación de mecanismos de rendición de cuentas y reparación de las víctimas.

En esta investigación el Grupo de Trabajo observa que sólo dos Estados examinados han ratificado la Convención Internacional sobre el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aunque sólo uno prohíbe estas actividades en la legislación sobre seguridad privada. El Grupo de Trabajo llama a los Estados a hacerse Parte de esta Convención e incorporar en su legislación nacional la prohibición de las actividades mercenarias.

El Grupo de Trabajo también alienta a los Estados de esta Subregión a promover la incorporación en las agendas de los órganos intergubernamentales regionales y subregionales la discusión sobre el rol de las compañías de seguridad privada en el contexto de la seguridad regional.

1. \* El presente informe fue elaborado por Patricia Arias, miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.

   No se ha incluido en este informe la regulación de Paraguay ni Venezuela. Paraguay a la fecha de elaboración del análisis carecía de una ley especial, estando en discusión un proyecto de ley sobre la materia. Según informaciones públicas la Ley 23/1992 fue derogada por disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada («B.O.E.» 5 abril), el 5 de junio de 2014. En: <http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l23-1992.html>. Venezuela, cuenta con la Providencia Administrativa Nº MPPD-VS-DAEX-002-2009 (Gaceta Oficial Nº 39.251 del 27 de agosto de 2009), que contiene las Normas y Procedimientos Generales para el Control y Funcionamiento de las Empresas que prestan el Servicio de Vigilancia Privada, Protección y Transporte de Valores; en este caso, no fue posible confirmar si era la norma vigente y única. . [↑](#footnote-ref-1)
2. Las Portarias son actos normativos de nivel jerárquico inferior a las leyes y decretos y son propios de los Ministros de Estado y otras autoridades federales. Esta norma viene a complementar, y detallar, las normas que regulan las actividades y empresas de seguridad privada. Esta Portaria de 2012 fue modificada por la Portaria 3.258/2013 DG/DPF, y por la Portaria 3.559/2013, incluidas en el presente análisis. [↑](#footnote-ref-2)
3. En base a la ley que le otorgaba facultades extraordinarias en esta materia, N° 61/1993. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto Ley cuya última modificación fue en febrero de 2011, por Ley 20.502. En chile se discute un proyecto en el Congreso Nacional, que se encuentra actualmente sin mayor movimiento. [↑](#footnote-ref-4)
5. La norma colombiana hace cierta referencia en este sentido, cuando señala que el servicio de escoltas puede prestarse -ocasionalmente- a personas vinculadas a la empresa que tengan sede fuera del país, sin hacer mayores comentarios sobre la materia. Art. 19, Decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. 39 del Decreto N° 356/ 1994. [↑](#footnote-ref-6)
7. Que son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública; incluye pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras. Art 9, Decreto N° 2535/1993 [↑](#footnote-ref-7)
8. La norma colombiana permite la utilización de blindajes para vigilancia y seguridad, el que está asociado a la realidad de inseguridad y violencia que ha vivido el país, en especial por causa del crimen organizado y la existencia de grandes carteles de la droga que fueron finalmente desbaratados, así como también al conflicto con la guerrilla. [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 2, Ley 2003/12. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 2, n° 5, Ley 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 17, Decreto 356/1994. [↑](#footnote-ref-11)
12. Las empresas estratégicas se determinarán por Decreto Supremo, con carácter de secreto. Art. 3, D.L. N° 3.607. El estudio de seguridad referido tendrá el carácter de secreto y queda archivado en la respectiva Prefectura de la Policía de Carabineros. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ecuador menciona los tratados internacionales en su Reglamento, al señalar las normas que rigen las investigaciones privadas. Art. 7, Decreto N° 1181/2008. [↑](#footnote-ref-13)
14. Decreto N° 2974/1997. [↑](#footnote-ref-14)
15. Estos servicios especiales son aquellos que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia a personas jurídicas públicas o privadas, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad. Art. 1. Decreto N° 2974/1997. El artículo 3, dispone que no se otorgarán estos servicios especiales en zonas de conflicto. Los servicios comunitarios son la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, y proveen seguridad a sus cooperados dentro del área de asiento de la comunidad. Art. 8. [↑](#footnote-ref-15)
16. Art. 6, letra e. Ley 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-16)
17. Art, 42, Decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 23, Decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-18)
19. Art. 8 del Decreto N° 275/1999. [↑](#footnote-ref-19)
20. Incluye a los miembros activos de la comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Art. 3, b. [↑](#footnote-ref-20)
21. Art. 78, decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-21)
22. Art. 8, sobre Inhabilitaciones e incompatibilidades, Ley N° 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-22)
23. La prohibición, según las autoridades de Carabineros, sería una práctica en dicha institución; aunque no consta en una norma escrita. [↑](#footnote-ref-23)
24. Art. 38, R. S. N° 222544/2004. [↑](#footnote-ref-24)
25. Caso de dineros desviados irregularmente desde el BSFP en las gestiones 200, 2001, 2002 hacia cuentas personales, mediante la creación de empresas fantasmas; también está el caso ocurrido en 2007 en que un operativo realizado por el ejército puso a disposición de la justicia a 3 policías por el presunto robo de estaño desde la empresa minera en que prestaban servicios. Arias, Patricia. Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria. Flacso-Chile 2008. pág. 34. [↑](#footnote-ref-25)
26. Chile, dispone que los vigilantes privados tendrán como único objeto la protección interior de los edificios, recintos, etc., a que den protección y desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área que protejan, Art. 1°, D.L. N° 3.607. [↑](#footnote-ref-26)
27. Art. 74, n° 6 y n° 12. Decreto 356/1994. [↑](#footnote-ref-27)
28. Art. 2, 2.3, Decreto 275/1999. [↑](#footnote-ref-28)
29. Art. 23, j. Ley N° 28.879/2006 [↑](#footnote-ref-29)
30. De acuerdo a la Ley de Defensa Nacional. Art. 3, Decreto N° 1181/2008. [↑](#footnote-ref-30)
31. Subordinadas a las que realiza el Estado provincial; esto último señalado expresamente en la norma de Buenos Aires, Art.1. Ley N° 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-31)
32. Art. 9, 10, 11. Ley N° 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-32)
33. Art. 9. Decreto 1897/2002. [↑](#footnote-ref-33)
34. Siendo responsable de ello la autoridad que dispone la medida. Art. 34, R. S. N° 222.544/2004. [↑](#footnote-ref-34)
35. En los hechos, las posibilidades de cierta colaboración dependen de la relación que las empresas de SP tengan con la Prefectura de policía correspondiente. [↑](#footnote-ref-35)
36. En el caso de los *vigilantes privados* procede un Decreto Supremo firmado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en nombre del Presidente de la República. El departamento OS10 de Carabineros ejerce el control en el territorio a través de las Prefecturas. [↑](#footnote-ref-36)
37. Art. 2, y Art. 3, 3-2. Decreto N° 275/1999. [↑](#footnote-ref-37)
38. Art.8, N°2, Ley N° 12.297. Las LeyeN°23.492, de Punto Final, y N° 23.521, de Obediencia Debida, que impedían la sanción de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado durante la dictadura militar entre 1975 y 1983, y beneficiaban a los militares involucrados en violaciones graves a los derechos humanos, fueron declaradas inconstitucionales por la Corte suprema en 2005. [↑](#footnote-ref-38)
39. Ibídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. Art. 17, R.S. N° 222544/2004. [↑](#footnote-ref-40)
41. Art. 26, R. S. N° 222544/2004. [↑](#footnote-ref-41)
42. Artículo 17, Art. 31, Ley N° 7.102/1983. [↑](#footnote-ref-42)
43. Arts. 10 y 11 de la Ley N° 2003/12. Art. 12 del Reglamento, Decreto N° 1181/2008. [↑](#footnote-ref-43)
44. Art. 23, Decreto Supremo N° 1773/1994. [↑](#footnote-ref-44)
45. Art. 4, n° 4 y n° 9. Decreto N° 2355/2006, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-45)
46. Art. 9. Decreto N° 2355/2006. [↑](#footnote-ref-46)
47. Art. 19, Ley N° 12.297. [↑](#footnote-ref-47)
48. Título III, n° 4. Decreto N° 1897/2002. [↑](#footnote-ref-48)
49. El Reglamento de Bolivia menciona la nacionalidad sólo cuando permite un máximo de 3 asesores extranjeros por empresa (exige certificado de antecedentes de INTERPOL). Art. 17, l. R. S. N° 222544/2004. [↑](#footnote-ref-49)
50. Art. 12, decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-50)
51. Art. 74, Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-51)
52. Art. 18, c. y Art. 41, d. D. S. N° 003/2011. [↑](#footnote-ref-52)
53. Art, 4 y 5, Ley N° 2003/02. [↑](#footnote-ref-53)
54. Art. 6, 6.2, b. Decreto N° 275/1999. [↑](#footnote-ref-54)
55. Art. 155, VIII, 4. Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-55)
56. En primer lugar, aun cuando la verdad procesal haya establecido que se trató de un delito culposo -donde no se hacen excepciones, por ejemplo al caso de homicidio culposo-, la realidad de los hechos puede ser distinta, y la falta de cuidado necesario o negligencia denotar un estilo de conducta. [↑](#footnote-ref-56)
57. Sin embargo, se sanciona con multa a la empresa especializada que tenga en su nómina entre un 20% y 50% de vigilantes sin credencial (CNV) o esté vencida o no actualizada. Art. 170, n° 27. Portaria N° 3233/2012. Esto, termina debilitando el control que se intenta tener sobre este personal operativo al disponer los requisitos indicados en el art. 157. [↑](#footnote-ref-57)
58. Art. 18, Ley N° 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-58)
59. Art. 9, D. S. N° 93/85. [↑](#footnote-ref-59)
60. So pena de las sanciones previstas en el Decreto 2266/1991 (sobre actos terroristas y otros relacionados). Art. 63, decreto N° 365/1994. [↑](#footnote-ref-60)
61. Art. 74, Decreto N° 365/1994. [↑](#footnote-ref-61)
62. Art. 21, Decreto N° 2974/1997. [↑](#footnote-ref-62)
63. Para los investigadores privados son 480 horas en al menos 6 meses. Art. 9, Decreto N° 1181/2008. [↑](#footnote-ref-63)
64. Para vigilantes, transporte de valores, escolta armada, seguridad personal, con equipamiento letal y no letal, y grandes eventos. Art. 156, Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-64)
65. En Anexos de la Portaria N° 3233. Art. 16, Ley N° 7.102/1983. Art. Art 155, VI, Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-65)
66. Ibídem. Anexo I, 1-e. [↑](#footnote-ref-66)
67. Ibídem. Anexo I, 4-4.1. [↑](#footnote-ref-67)
68. Art. 165, Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-68)
69. Art. 135, Ley N° 734 Orgánica de la Policía Nacional. [↑](#footnote-ref-69)
70. Op. Cit. Art. 2, 2-2. [↑](#footnote-ref-70)
71. Art. 24, c y Art. 28, Ley N° 28.878/2006. [↑](#footnote-ref-71)
72. Disposición general N° 9, Ley N° 2003/12. [↑](#footnote-ref-72)
73. Art. 73, y 74, n° 2. Decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-73)
74. Art. 24, Ley N° 28.879. [↑](#footnote-ref-74)
75. Empresa creada en 1991 por personal retirado de las Fuerzas Armadas peruanas, especializado en la subversión y el espionaje, comprada por la transnacional SECURITAS, una de las más importantes en el mercado internacional, Luego de estallados los escándalos por graves violaciones de derechos humanos en contra de comunidades campesinas en cuyos territorios las empresas Mineras Majaz y Yanacocha iniciaron sus operaciones -casos Majaz y GRUFIDES-, la empresa se dedicaba especialmente a dar seguridad al sector minero, energético e industrial. La Ley N° 28.879 fue promulgada en 2006, después de haberse iniciado los hechos de violaciones de derechos humanos en que la empresa estuvo involucrada incluso con participación de agentes de la policía. En el caso Bussines Track, compañía registrada en 2004 con el objetivo de proveer servicios de contraespionaje e inteligencia, tales como la “limpieza de líneas telefónicas y suministro de sistemas de tecnologías de la información, en 2009 las autoridades peruanas arrestaron a directivos y empleados de Business Track bajo cargos de intervención ilegal de líneas telefónicas, instalación de equipos de escucha e interceptación de correos electrónicos en beneficio de terceros. En: Dialnet-LaExtraccionDeRecursosMinerosPorEmpresasExtranjera-3836257.pdf desdedialnet.unirioja.es <https://www.google.cl/#q=FORZA+y+el+esc%C3%A1ndalo+de+las+escuchas+ilegales+en+Per%C3%BA> [↑](#footnote-ref-75)
76. Art. 60, j. Reglamento de la Ley N° 28.879. Esta prohibición la agrega el reglamento de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 24, h de la Ley N° 28.879, que entre las prohibiciones a las empresas establece “otras que determine el Reglamento”. [↑](#footnote-ref-76)
77. Ver definición de estos servicios en página 8, párrafo tercero. Art. 22, Decreto N° 2974/1997. [↑](#footnote-ref-77)
78. Art. 14, Ley 12.297/1999. Similar situación en Uruguay, Art. 4. 4-2.Decreto 275/1999. [↑](#footnote-ref-78)
79. Art. 4. 4-2, Decreto 275/1999. [↑](#footnote-ref-79)
80. El presidio menor va de 61 a 541 días. La empresa reclutaba y entrenaba a ex militares chilenos. El dueño de la empresa fue también inhabilitado a perpetuidad para ejercer cualquier función de la Ley de vigilantes privados. [↑](#footnote-ref-80)
81. Art. 141 Treceter, Ley 400. Esta Ley vino a confirmar lo ya dispuesto en el Reglamento para empresas de seguridad privada, Resolución Suprema N° 222544 de 2004. [↑](#footnote-ref-81)
82. Art. 33, Ley N° 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-82)
83. Art. 2 del Decreto 2187/2001. [↑](#footnote-ref-83)
84. Art. 164, Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley N° 2003/12, y Art. 4 n° 3 del Decreto Ejecutivo No. 169. RO/ 32 de 27 de Marzo de 1997. Reglamento a la Ley de armas, municiones, explosivos y accesorios. [↑](#footnote-ref-85)
86. Art. 4, n° 3, Decreto N° 357 [↑](#footnote-ref-86)
87. Art. 28, Ley N° 28.879. [↑](#footnote-ref-87)
88. Para autorizar, el Coordinador General de Control de Seguridad Privada, considerará las características estratégicas de su actividad o el interés nacional que revistan. Art. 114, Portaria N° 3233/2012. [↑](#footnote-ref-88)
89. Art. 5, f. Ley N° 17.798/1977, sobre control de armas. [↑](#footnote-ref-89)
90. Art. 11, 18, 27, Decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-90)
91. Art.33, Decreto N° 2535/1993, que expide normas sobre armas, municiones y explosivos. Distingue entre requisitos de tenencia y de porte, y para obtener la autorización de porte se deben cumplir los de tenencia en lo pertinente; también distingue requisitos para personas naturales y jurídicas. El artículo 34 señala requisitos que una persona natural puede ser autorizada a disponer de armas de uso restringido, siempre que justifique encontrarse en peligro de muerte o grave daño personal, por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo o actividad económica que desempeña. [↑](#footnote-ref-91)
92. Pistolas y revólveres calibre máx. 9.652 mm., longitud máx. 6 pulgadas, pistolas por repetición o semiautomáticas; carabina calibre 22S, 22L, 22LR, no automáticas; escopetas con longitud máxima de cañón de 22 pulgadas. Art. 11, Decreto N° 2535/1993. No pueden usar armas de guerra o uso privativo de la fuerza pública. [↑](#footnote-ref-92)
93. Art. 9, Art. 10, Art. 77 a 82, Decreto N° 2535/1993, sobre armas, municiones y explosivos. [↑](#footnote-ref-93)
94. Art. 14, Ley N° 2003/12. [↑](#footnote-ref-94)
95. Art. 16, Decreto N° 1181/2008. [↑](#footnote-ref-95)
96. Art. 30, Ley N° 12.297. [↑](#footnote-ref-96)
97. Art, 4 decreto 1181 de Ecuador, y Art. 97, 2 D.L. 365 de Colombia. [↑](#footnote-ref-97)
98. Art. 41, Ley N° 12.297/1999. [↑](#footnote-ref-98)
99. La Ley de control de armas de Buenos Aires (N° 20.429, Art. 4) dispone que se consideran armas de uso civil “…Armas de puño Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive: de carga tiro a tiro, hasta calibre 8.1 mm (.32 pulgadas) inclusive, con excepción de las de tipo magnum o similares Revólveres: hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos Magnum o similares Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm (28), 14mm (32) y 12 mm (36); (…). Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que solo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc. Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento…”. Art. 41, Ley N° 12.297. [↑](#footnote-ref-99)
100. Art 22 Ley 17.102. [↑](#footnote-ref-100)
101. Adoptado por la Asamblea al en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. [↑](#footnote-ref-101)
102. Art.24, b. Ley N° 28.879/2006. [↑](#footnote-ref-102)
103. Decreto Ley 2535, artículo 27, clasifica las armas en a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública; b) Armas de uso restringido; c) Armas de uso civil. [↑](#footnote-ref-103)
104. Art. 27 y Art. 43, Decreto 1.897/2002. [↑](#footnote-ref-104)
105. Art. 41, Ley N° 12.297. [↑](#footnote-ref-105)
106. Art. 20 Ley, 25 del Reglamento N° 1181/2008. [↑](#footnote-ref-106)
107. Art. 72 y Art. 74, 2. Decreto N° 365/1994. [↑](#footnote-ref-107)
108. Art. 74, n° 16, 21, 29, decreto N° 356/1994. [↑](#footnote-ref-108)
109. Art. 6, n° 2-e. Decreto N° 2974/1997. [↑](#footnote-ref-109)
110. Conformados por: el Gobernador, el Superintendente, el Procurador departamental, el Comandante de brigada, el Comandante del Departamento de Policía, el Defensor del Pueblo departamental. Art. 7, decreto N° 2974/1997. [↑](#footnote-ref-110)
111. Corresponde a los Alcaldes y Gobernadores promover estas asambleas ciudadanas; los Consejos de Veedurías tendrán entre 5 y 15 integrantes, representantes de la comunidad. Art. 13, Decreto N° 2974/1997. [↑](#footnote-ref-111)
112. Departamento Nacional de Empresas de Seguridad Privada (DENCOES), de la Policía nacional; y las Jefaturas Departamentales del DENCOES (JEDECOES). [↑](#footnote-ref-112)
113. Art. 7, R. S. N° 222544. [↑](#footnote-ref-113)
114. Art. 31, c. R. S. N° 222544. [↑](#footnote-ref-114)
115. Esta norma, salvo la inclusión en el kardex de la empresa, no aporta nada nuevo a la obligación general que existe de poner a remitir al Ministerio Público la posible comisión de un delito; y no se menciona la existencia de un registro nacional de estas situaciones. Art. 47 y Art. 48. R. S. N° 222544. [↑](#footnote-ref-115)
116. Art. 23, c, Ley 28.879/2006. [↑](#footnote-ref-116)
117. Siempre y cuando no hayan pasado a retiro por medidas disciplinarias o por sentencia judicial condenatoria. En todo caso deben capacitarse y obtener el Grado de Instructor en seguridad privada, en Centro Especializado debidamente autorizado, pudiendo para tal fin convalidar cursos llevados en su formación militar o policial con cursos de la estructura curricular básica. Art. 27, Ley N° 28879/2006. [↑](#footnote-ref-117)
118. Arts. 55, 59 y 60, j. Decreto Supremo N° 003/2011. [↑](#footnote-ref-118)
119. Art. 88 del Decreto Supremo N° 003/2011. [↑](#footnote-ref-119)
120. Art. 2, 2.4. y Art. 4, 4.2, Decreto N° 275/1999. [↑](#footnote-ref-120)
121. Art. 11, Decreto N° 275/1999. [↑](#footnote-ref-121)
122. Ver en <http://www.elpais.com.uy/informacion/crearon-grupo-elaborar-ley-seguridad.html> [↑](#footnote-ref-122)
123. Art. 165, Portaria N° 3233/1012 [↑](#footnote-ref-123)
124. Art. 63. [↑](#footnote-ref-124)
125. Art. 8, Ley N° 19.798 [↑](#footnote-ref-125)